Exp. 1571-2023-EPEN-00191
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

**Sentencia núm. SCJ-SS-26-0281**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Prolongación Enriquillo, núm. 52, municipio Villa



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 1571-2023-EPEN-00191
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

Altagracia, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y 2) [redacted], de generales previamente indicadas, y la razón social, Patria Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda. Glenys Thomson P., abogada, actuando a nombre y representación de [redacted] y Patria, Compañía de Seguros S. A. contra la Sentencia Penal Núm. 0316-2022-SSEN-00003, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en alzada. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente [sic].*

Exp. 1571-2023-EPEN-00191
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Villa Altagracia, mediante la sentencia núm. 0316-2022-SSEN-00003 de fecha 11 de abril de 2022, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 224 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República dominicana, que tipifican ocasionar un accidente de tránsito que provoque un daño físico curable o con la imposibilidad de dedicarse al trabajo por más de veinte (20) días pero no permanente; en perjuicio de la señora [redacted] y del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión suspendidos de manera total, al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, a favor del Estado dominicano, y al pago de una indemnización ascendente a seiscientos treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$630,000.00), a favor de la señora [redacted], como justa reparación por los daños extrapatrimoniales sufridos por esta. Decisión común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la compañía aseguradora Seguros Patria S.A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente de circulación vial objeto de juicio.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01414 del 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A., y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien admitir el presente recurso conforme a lo establecido en las leyes, y por reposar en medios de pruebas fehacientes. Segundo: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*impugnada, con todas sus consecuencias legales, ordenando la celebración de un nuevo juicio. Tercero: Que se autorice al recurrente a notificar el presente recurso, a los fines de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma, el recurso de casación contra la sentencia Penal núm. 1571-2023-SPEN-00135, de fecha 26 del mes de julio del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud de lo establecido en el artículo 417, numerales 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal dominicano, por haber sido hecho de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que al declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] y la Compañía de Seguros Patria, S.A., se sustenta en la falta de logicidad y contradicción de los motivos, como preceptúa los numerales 2, 3 y 4 del citado artículo, así como por violaciones y errónea aplicación de normas jurídicas aplicables al caso y al proceso en general, lo que revela una*

*inconsecuencia en cuanto a la apreciación. Tercero: En consecuencia, la solución propuesta por los recurrentes se contrae a los siguiente: a) que sobre la base de los hechos prefijados en la sentencia atacada, esta honorable Suprema Corte actuando de conformidad con la ley, pronuncie su propia sentencia, declarando no culpable al recurrente de los hechos puestos a su cargo, y consecuentemente descargándolo de toda responsabilidad, penal y civil, en virtud de las disposiciones del artículo 422, ordinal 2, numeral 1; b) Que si sobre los hechos prefijados no es posible la avocación, ordenar, la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal que esta honorable corte tenga a bien designar para que sea realizada una nueva valoración de los hechos y de las pruebas, por aplicación combinada de los artículos 422 ordinal 2, numeral 2.2, del Código Procesal Penal dominicano, a fin de que sea evaluado el aspecto penal, como el aspecto civil de dicha sentencia. Cuarto: Condenar a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la abogada concluyente, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

1.4.3. Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Que sean rechazados de manera conjunta los recursos de casación interpuestos por* [redacted] *y Patria Compañía de Seguros, S. A., que encausan descalificar o modificar el aspecto penal confirmado por la*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*sentencia recurrida, ya que dicha decisión impugnada permite exhibir que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, sin que se infiera agravio que amerite casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

**II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación**

2.1. Los recurrentes [redacted] y Patria compañía Seguros, S.A., proponen como único medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio**: Falta de motivación, sentencia manifiestamente infundada, violación a la regla de la valoración probatoria, artículos 24 y 172 del C.P.P.*

2.2. Los recurrentes alegan en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> *Que al leer la sentencia recurrida en subtitulo "Los jueces después de haber deliberado el caso" se puede observar que la honorable juez del primero grado no hizo ningún tipo de ejercicio jurídico, atendiendo a los conocimientos científicos y al máximo de la experiencia como preceptúa el artículo 172 de la normativa procesal, al limitarse a enumerar la glosa procesal lo cual constituye una falencia jurídica y una violación flagrante al artículo 24 del mismo código que obliga a los jueces a motivar sus decisiones como se dijo antes, y los jueces de la Corte a qua al fallar como lo hicieron incurrieron en los mismos errores. Que de la simple lectura de la sentencia atacada se puede apreciar una ilogicidad manifiesta, pues de acuerdo a la narración de los hechos, narrado por los testigos, que no fue cierto, que el imputado penetró al paseo de la autopista Duarte como erróneamente dice la honorable juez a qua, el accidente bien pudo haberse evitado, de no haber sido por la imprudencia del motorista de entrar a cruzar la vía, sin tomar las debidas precauciones (…) hay una gran contradicción en la motivación de la sentencia, pues mientras la magistrada del primer grado dice que de acuerdo a todos los testigos y las víctimas, estas últimas se encontraban detenidas en el paseo esperando (lo cual tampoco es cierto) para cruzar la vía, sin embargo la juez concluye que la motocicleta transitaba en dirección sur-norte, delante del vehículo que conducía el imputado hoy recurrente y que fue impactado en la parte trasera. Que como fue expuesto en el transcurso del juicio de fondo, el origen del accidente fue precisamente, una falta atribuible*

> *a la víctima, quien venía saliendo y no pudo ver el vehículo que se encontraba transitando en la vía principal (la autopista Duarte) y tomar las medidas de prevención. Que cuando la honorable Corte a qua no toma en consideración lo antes indicado y copia literalmente lo que dijo la juez del primer grado, hace una pobre interpretación de la narración de los hechos y en consecuencia una errónea aplicación de la regla de derecho (…) Por otra parte es obvio que ni la juez de primer grado ni los jueces de la Corte a qua ofrecen en modo alguno justificación sobre los criterios adoptados para fijar la indemnización que acordó. Resulta suficiente a los magistrados de la corte de apelación comprobar que la sentencia condenatoria contra los recurrentes, en el orden civil y penal adolece de los medios de razonabilidad.*

2.3. De su lado, el recurrente [redacted], propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio**: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva artículo 8.2 b de la Convención Americana de Derechos Humanos. artículo 14.2 a del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y Constitución de la República error en la determinación de los hechos y con la valoración de la prueba. **Segundo medio**: violación a un precedente del tribunal constitucional (artículo 184 de la Constitución de la República Dominicana)*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

> ***PRIMER MEDIO:*** *El tribunal ha decidido retener las faltas a la Ley 63-2017, sin haber valorado en su justa dimensión la prueba por excelencia que es el acta de tránsito identificada como núm. 225-18 de fecha 16 de junio de 2018, la cual ni siquiera se menciona en el cuerpo de la sentencia. Los supuestos hechos se contraen a la querella interpuesta por los demandantes, donde contradicen la forma que ocurrieron los hechos, a pesar de que en el acta del accidente de tránsito exponen que ellos cometieron la falta al ingresar a la vía sin las debidas precauciones, al intentar cruzar la vía sin percatarse de que había tránsito, cuando daños a terceros. Que en la sentencia no se establece quién iba al volante de la motocicleta, y qué hizo para evitar que al ingresar a la vía no se produjera dicho accidente; por el contrario, en el acta de tránsito el demandante establece que ingresó a la vía sin la debida precaución, siendo impactado la parte lateral de su motocicleta, exponiendo su vida y la de sus acompañantes. Tampoco se establece el grado de responsabilidad del conductor de la motocicleta al momento del impacto, razón por la cual se establece en la sentencia una desproporcionada sanción, perjudicando considerablemente al demandado, quien en el hecho es víctima. Como puede comprobarse en el acta de tránsito núm. 225-18 de fecha 16 del mes de junio de 2018, el accidente ocurre en fecha 15 del mes de junio de 2018 a las 9:30 de la noche, la cual no hay visibilidad, mucho menos para el conductor de una motocicleta quién se circula de manera imprudente y sin la debida protección, ni la*

*documentación necesaria exigida por la ley. (…) Sobre la violación al principio de formulación precisa de cargos: El tribunal retiene la culpabilidad al ciudadano [redacted], de violar los artículos 220, 224 y 303 numeral 3 de la Ley número 63-2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, pero se establece en ninguna parte de la sentencia que dicho ciudadano condujera su vehículo de forma temeraria o descuidada, razón por la cual también se aprecia error en la valoración de los hechos y la sentencia pronunciada. Que el tribunal tampoco valoró la acción del motociclista al producirse el accidente, debido a que el artículo 224 de la Ley 63-2017 establece la distancia a mantener entre vehículos al momento de transitar por la vía pública.* ***SEGUNDO MEDIO:*** *El tribunal ha vulnerado un precedente vinculante que, conforme al mandato constitucional, en su artículo 184 (…). A relación al medio propuesto, la obligación de motivar las decisiones jurisdiccionales por parte de los jueces constituye un mandato expreso que ha sido definido y ha reiterado en innumerables decisiones por el órgano de control constitucional. Al analizar el contenido de la decisión recurrida, observamos que los argumentos del tribunal se circunscriben a consideraciones generales y apreciaciones por suposiciones. Que al analizar las situaciones derivadas del accidente de tránsito se puede derivar que no había medida posible a tomar cuando de manera imprudente se viola la ley sin que la otra parte se percate ni tenga tiempo para evitar dicha acción. A que el tribunal tampoco valoró las pruebas a descargo, debido a que en ningún momento se refirió a ellas ni las mencionó en la referida sentencia,*

> *razón por la cual hizo una errada apreciación de los hechos. Que las pruebas aportadas por la parte per siguiente, en este caso, la demandante, no aportó suficientes pruebas para que se retuviera culpabilidad alguna en contra del señor [redacted], razón por la cual debió ser descargado y declarado no culpable.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *(…) contrario a lo alegado por el recurrente, que en la sentencia sí se estableció, luego de la valoración del fardo probatorio, cual fue la conducta del imputado que influyó en la ocurrencia del accidente en que resultara lesionada la víctima en la especie, produciéndole las heridas que figuran en el certificado médico legal, al quedar probado en la jurisdicción de primer grado que la causa eficiente del accidente de circulación vial fue la imprudencia, negligencia e inobservancia de la ley por parte del señor [redacted], al haber conducido de modo temerario y al no mantener una distancia razonable y suficiente del vehículo en el que se transportaban los señores [redacted] y [redacted], afectando de ese modo los derechos y la seguridad de la señora [redacted], y en consecuencia, por dicha conducta asumida se comprometió su responsabilidad penal y civil, de tal modo que delimita de manera clara que la falta es atribuible única y exclusivamente al encartado, apreciando y entendiendo la*

*Corte que la decisión si fue debidamente motivada, fundamentada y justificada en ese sentido; por lo que se rechazan dichos alegatos del recurso. En cuanto a los alegaos de que el origen del accidente fue una falta atribuible a la víctima, por el contrario, en comunidad del examen de la sentencia y conforme a las pruebas sometidas al debate, ponderadas y valoradas por el tribunal a quo, y analizadas por la Corte, las cuales conducen a establecer que el encartado [redacted] actuó con imprudencia y negligencia al conducir de modo temerario y al no mantener una distancia razonable y suficiente del otro vehículo, lo que lo convierte en consecuencia en el responsable de la comisión del siniestro, habiendo comprobado la Alzada, que en el acta de tránsito levantada por la policía se certifica la ocurrencia del accidente, vehículos y partes involucradas, que el señor [redacted], testigo de la causa (…) decidiendo el tribunal de primer grado, ante los hechos probados, declarar la culpabilidad del imputado en la especie, y conteste la Corte puesto que ha quedado demostrado que la conducta asumida por el imputado al manejar con inobservancia de ley, de manera imprudente y temeraria ha sido la causa generadora del accidente al colisionar con el otro vehículo tipo motocicleta, mientras éste último se encontraba en el área del paseo de la avenida parado con los señores [redacted] y [redacted] a bordo, resultando la última con las lesiones que se consignan en el certificado médico legal, por lo que, así las cosas, es evidente que el siniestro es provocado exclusivamente por el imputado; por lo que se rechazan también dichos alegatos del recurso. Que además, de la*

*sentencia recurrida hemos podido apreciar que la juzgadora de primer grado ha brindado justificadas razones, lógicas y coherentes que sustentan la decisión rendida y que su actuación se ciñe a las exigencias de la norma, conforme los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que los jueces deben valorar los elementos de pruebas aportados y sometidos al debate en el juicio, estableciendo como regla la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión, en uso de la sana crítica, la cual se debe solventar con el análisis combinado de los medios de prueba ofrecidos para soportar la acusación, motivando así la decisión dada y permitiendo a esta alzada comprobarla legalidad de la decisión impugnada y la sana aplicación de la norma por parte del Tribunal a quo, situación que ha sido la comprobada al momento de analizar la decisión objeto del recurso de apelación, con la realización de una valoración correcta de los hechos de la causa y del fardo probatorio en la especie (…) se establece en la sentencia recurrida que el tribunal ha identificado la existencia del perjuicio causado a la señora [redacted], ya que producto del impacto recibido con el vehículo conducido por el imputado [redacted], la señora [redacted] resultó con diversas lesiones curables en un período de seis (6) a siete (7) meses, conforme se comprueba del certificado médico legal núm. 1805-2018, de fecha 14 de noviembre de 2018, emitido por el Dr. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), lo que denota que ésta Verdaderamente sufrió y se afligió por*

> *sus lesiones propias. Por lo que, el tribunal soberanamente estima que, respecto a los mismos, la suma de seiscientos treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$630,000,00), la cual resulta justa y útil para reparar los daños sufridos en el caso concreto, ya que conforme fue probado esta, verdaderamente, resultó lesionada [sic].*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

**En cuanto al recurso de casación incoado por [redacted] y Patria Compañía Seguros, S.A.**

4.1. En los argumentos que forman parte del único medio de casación presentados por los recurrentes [redacted] y Patria Compañía Seguros, S. A., se extrae que, desde su punto de vista, la decisión de la Corte *a qua*, manifiestamente infundada por falta de motivación y que, en la misma, se incurrió en violación a la regla de la valoración probatoria.

4.2. Y es que, según los impugnantes, el tribunal de juicio no hizo ningún tipo de ejercicio jurídico, atendiendo a los conocimientos científicos y al máximo de la experiencia como preceptúa el artículo 172 de la normativa procesal, puesto que, de acuerdo a la narración de los hechos, declarado por los testigos, no fue cierto, que el imputado penetró al paseo de la autopista Duarte como erróneamente dice la honorable juez del Tribunal *a quo*, ya que el accidente bien pudo

haberse evitado, de no haber sido por la imprudencia del motorista de entrar a cruzar la vía, sin tomar las debidas precauciones, lo que supone que, el origen del accidente, fue precisamente, una falta atribuible a la víctima, quien venía saliendo y no pudo ver el vehículo que se encontraba transitando en la vía principal. Por tanto, hay una gran contradicción en la motivación de la sentencia con relación a la determinación de los hechos.

4.3. Agrega, que la Corte *a qua* no toma en consideración lo antes indicado y copia literalmente lo que dijo la juez del primer grado, haciendo una pobre interpretación de la narración de los hechos y en consecuencia una errónea aplicación de la regla de derecho. En suma, tampoco ofrecen en modo alguno justificación sobre los criterios adoptados para fijar la indemnización.

4.4. De entrada, se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley

material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[1].

4.5. En función de lo planteado, y situándonos en la primera queja planteada por los impugnantes sobre la valoración probatoria y la supuesta falta de la víctima, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, de acuerdo con el fallo impugnado, las pruebas ofertadas y ponderadas en su conjunto por el tribunal de juicio fueron suficientes para demostrar la configuración de la falta cometida y retenida a [redacted] por su hecho personal en el accidente de tránsito en el que, la señora [redacted], sufrió fractura oblicuo de base del olecranon izquierdo con lesión del mecanismo extensor del codo ipsilateral, trauma cráneo facial y músculo esquelético, a quien se le realizó reducción abierta más fijación interna, según se contacta en el certificado médico legal núm. 1805-2018 de fecha 14 de noviembre de 2018, emitido por el Dr. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0026 de fecha 31 de enero de 2023



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

4.5. Y es que, la atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, para dar respuesta a los alegatos de los ahora recurrentes en casación, entonces apelantes, la alzada ofreció suficientes razonamientos, dejando establecido en su sentencia que, la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio se circunscribió dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la declaración testimonial de [redacted], testigo de la causa, sumado a las declaraciones ofrecidas por las propias víctimas, [redacted] y [redacted], como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal y como lo estipulaban los artículos 172 y 333 del antiguo Código Procesal Penal (hoy 175 y 338 de la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, que instituye el nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana).

4.6. Se explica, que de las pruebas aportadas, en especial el testimonio rendido por personas presentes, al momento del hecho, corroborados por las propias personas que sufrieron el evento, quienes coincidieron y relataron al tribunal la forma en la que el imputado [redacted] conducía de manera imprudente

y descuidada, y al no mantener una distancia razonable y suficiente de la motocicleta en la que las victimas [redacted] y [redacted], se encontraba abordo en el área del paseo de la avenida, dando paso a que estos últimos fueran impactados, cayendo en la calzada y sufriendo la señora [redacted], las heridas ya descritas, siendo esta la única causa del accidente; relatos que junto a las demás pruebas fueron considerados suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado y adjudicarle la responsabilidad exclusiva del accidente de tránsito.

4.7. Cabe considerar que, si bien es cierto, el Ministerio Público, debe probar la acusación con elementos de pruebas suficientes, como lo ha hecho en el presente caso, también es cierto que, ante el alegato de que la conducta de las víctimas influyó en el accidente de tránsito, los recurrentes deben aportar o presentar pruebas, a los fines de probar e individualizar esa conducta, sin embargo, no aportaron los insumos probatorios a los fines correspondientes.

4.8. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente[2], que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0234 de fecha 28 de febrero de 2023

es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes.

4.9. De este modo, se debe poner en relieve que, para retener la responsabilidad penal del justiciable [redacted], ha de quedar plenamente evidenciado que el accidente fue causado por su accionar, y que la conducta de las víctimas [redacted] y [redacted], no ha influenciado en el desenlace, porque de ser así esto constituiría un elemento delimitador de la imputación penal, puesto que las consecuencias del hecho lesivo han sido generadas por el comportamiento de la persona perjudicada. En ese tenor, para la teoría de la imputación objetiva lo esencial es determinar, fuera de toda duda razonable, que el resultado lacerante debe serle imputado al acusado, siempre y cuando sea la consecuencia

directa de un peligro jurídicamente reprochable creado por aquél, debido a que, si la agraviada o el agraviado no se hubiese encontrado con la situación creada por el autor, no se produce la secuela perjudicial[3].

4.10. Así las cosas, esta Alzada comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que, contrario a lo denunciado, la jurisdicción *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el acusador, quedando determinadas, sin lugar a duda, las causales que conllevó a dictar sentencia condenatoria en contra de [redacted], al comprobarse que el accidente de tránsito en el que [redacted] resultó con heridas importantes, fue causado por su accionar imprudente; por tanto, estos hechos si fueron suficientemente comprobados y corroborados, de ahí que lo razonado por la Corte *a qua*, en torno la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, resultó ser correcta.

4.11. Es importante recordar, con relación a que en su fallo la alzada copia literalmente las motivaciones dadas por el tribunal de

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 105 de fecha 30 de marzo de 2021, B. J. No. 1324 marzo 2021, p. 4404

primer grado, que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*[4], lo cual, no constituye vicio alguno, sin embargo, en el caso, la Corte *a qua*, como le correspondía, si bien extrajo algunas consideraciones de la sentencia ante ella recurrida, lo fue en aras de demostrarle al entonces apelante [redacted], que esa instancia jurisdiccional aportó los argumentos necesarios para fallar en la forma en que lo hizo, asimismo, dicha alzada recurrió a las consideraciones del tribunal de grado, para luego adoptar sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas. Por ello, se desestiman las quejas analizadas.

4.12. En torno a la crítica relacionada al monto indemnizatorio, que, a decir, de los impugnantes, no se ofrecieron argumentos justificativos para fijar esa cuantía, valida esta Sala, que la alzada al examinar dicho aspecto y referirse a la indemnización determinada por la suma de seiscientos treinta mil pesos dominicanos (RD$630,000,00) pesos a favor de la señora [redacted], la consideró justa y útil para reparar los daños sufridos por esta última, ya que conforme fue probado esta víctima, resultó lesionada, por la imprudencia del

[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021.

imputado [redacted] quien tuvo la responsabilidad exclusiva del accidente, tal y como fue probado en el juicio, causando un perjuicio a esta víctima, quien a través de los aportes documentales demostró ante el tribunal de méritos los gastos en que incurrió como consecuencia de los daños sufridos; argumentación que esta Sala aprecia como suficiente, y que por demás, llevan el mismo norte de los motivos ofrecidos por el tribunal de juicio al momento de fijar el indicado monto indemnizatorio.

4.13. Sobre esa cuestión, es preciso recordar que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en innumerables decisiones, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado; en esa tesitura, esta Sala estima que, tras la comprobación de la responsabilidad del procesado, así como la existencia de dicha falta y al encontrarse reunidos los elementos de la responsabilidad civil, era menester fijar una indemnización acorde a

los daños causados, la cual, entendemos, al igual que los tribunales anteriores, que la suma de seiscientos treinta mil pesos (RD$630,000,00) es justa y proporcional a los daños y perjuicios sufridos; por lo cual, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.14. Llegado a este punto es menester señalar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]; que efectivamente en el acto jurisdiccional impugnado, esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio de los recurrentes, pues de su lectura, se desprende fácilmente que la alzada dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado, estableciendo porqué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos, lo que revela la improcedencia de las inconformidades vertidas en el recurso que se examina.

[5] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0187 de fecha 28 de febrero de 2022

Exp. 1571-2023-EPEN-00191
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

**En cuanto al recurso de incoado por [redacted]**

4.15. En torno a los argumentos que forma parte del escrito de casación presentado de forma individual por el imputado recurrente [redacted], advierte esta Corte de Casación, que en su primer medio, refiere, entre otros aspectos, que el tribunal decidió retener las supuestas faltas a la Ley núm. 63-2017, sin haber valorado en su justa dimensión la prueba por excelencia que es el acta de tránsito identificada como núm. 225-18 de fecha 16 de junio de 2018; señala que no se establece el grado de responsabilidad del conductor de la motocicleta al momento del impacto, tampoco se establece en ninguna parte de la sentencia que este condujera su vehículo de forma temeraria o descuidada.

4.16. En su segundo medio, alega que, de conformidad al artículo 184 de la Constitución dominicana, el tribunal vulneró un precedente vinculante del Tribunal Constitucional relacionado a la motivación de las sentencias. Agrega, que el tribunal tampoco valoró las pruebas a descargo, debido a que en ningún momento se refirió a ellas ni las mencionó en la referida sentencia

4.17. Sobre estas quejas, es pertinente indicar, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna; en otras palabras, es establecer por qué una decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida (artículos 434, 443 y 444 de Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana) respecto de la decisión impugnada[6].

4.18. Partiendo de lo precedentemente expuesto, esta corte de casación advierte que, a pesar de que en su recurso de casación el imputado recurrente [redacted] realizan las denuncias *ut supra* transcritas; a través de ellas no se quejan de la sentencia impugnada, sino de la emitida por la jurisdicción de juicio. En otras palabras, sus argumentos no operan contra la sentencia ahora recurrida en casación.

4.19. En efecto, del estudio detenido de los medio de casación que se examinan se pone de manifiesto que, si bien el recurrente [redacted]

[redacted], 2da. Sala, sentencia núm. 111 de fecha 26 de febrero de 2021, reiterado en: 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0189 de fecha 28 de febrero de 2023.

[redacted] hace algunos señalamientos y disconformidades con la determinación de los hechos, la valoración probatoria y la fundamentación jurídica de la sentencia, esas discrepancias externadas por él están directamente dirigidas de manera expresa contra la sentencia rendida por la jurisdicción de primer grado y no contra la sentencia emitida por la Corte *a qua*; en ese contexto es harto sabido que el recurso de casación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia, en este caso, de la corte de apelación y no, como ocurre en la especie, contra la sentencia de primer grado, así las cosas y al comprobar lo anterior, procede desestimar el referido recurso de casación que se examina.

4.20. Para lo que aquí importa, se puede observar que en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción en lo que respecta a la valoración probatoria y la fijación de los hechos, cuyo acto está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina, además de que tampoco se advierten violación de índole constitucional, en esas atenciones procede desestimar el mismo por las razones expuestas precedentemente.

4.21. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación examinados y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del actual Código Procesal Penal.

**V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del referido código, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en el presente caso procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad a la entidad aseguradora Patria Compañía de Seguros S. A., dentro del límite de la póliza, al tenor de las disposiciones del artículo 120 letra b) de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la

presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII.Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) [redacted] y Patria Compañía Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de julio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, con oponibilidad a la entidad aseguradora Patria Compañía Seguros, S. A., dentro del límite de la póliza.

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente

decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*MB/Em/Vc*